

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Acumulado No. 2006-327

Ésta Judicatura fue vinculada al trámite constitucional de tutela N° 110013103-046- 202201849-00 que cursa ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual, la sucesora procesal del demandado Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), exora se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas y materializadas en éste proceso, sobre los inmuebles identificados con matrículas 162-28445 y 162-28446 de Villavicencio.

A partir de lo anterior, es del caso reiterar el criterio sostenido por ésta Judicatura en relación con tal pedimento:

- (i) En curso del proceso (“principal”) la DIAN comunicó que Camilo Garzón Silva (q.e.p.d) también era su deudor (oficio N° 19771, fl. 10. Cdno. 1).
- (ii) Incluso, mediante Resolución N° 11 de 21 de julio de 2006, obrante a folio 38 del cuaderno 8 (primera apelación) la DIAN, notificó a los acreedores prendarios e hipotecarios del causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), en curso del proceso de cobro coactivo.
- (iii) El 18 de mayo de 2018, la DIAN requirió informes del proceso y recordó que el causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), era su deudor (fls. 224 a 226, ib) más notificó el embargo de los bienes cautelados en éste proceso (fls. 95 a 102, cdno. 4).

- (iv) El Acta de Conciliación contentiva del acuerdo de pago celebrado en virtud del trámite de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la sucesora procesal de Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), ante la Cámara Colombiana de Conciliación, no tuvo en cuenta la acreencia de la DIAN.
- (v) Lo anterior, a sabiendas que la DIAN, es acreedora de Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), cuyos bienes inmuebles identificados con matrículas 162-28445 y 162-28446 de Villavicencio, se encuentran cautelados en éste proceso, y en el coactivo que adelanta la DIAN.

Acorde a lo anterior, y debido a que existe una concurrencia de medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas 162-28445 y 162-28446 de Villavicencio, es del caso atender la previsión 465 del CG del P, según la cual:

“(...) Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelanta el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos (...)”

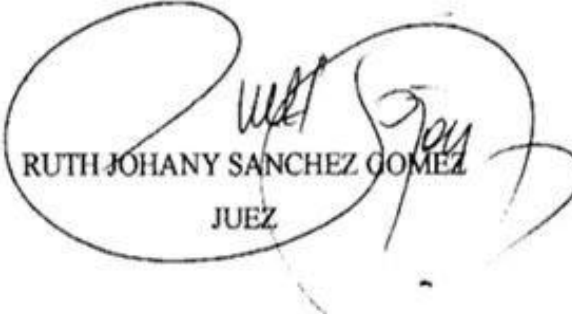
A su vez, como lo tiene señalado el artículo 555 del CG del P "(...) Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (...)".

Lo que quiere significar que éste proceso no ha culminado sino que se encuentra suspendido, más, debido a la ausencia de inclusión de la acreencia de la DIAN en tal acuerdo, a sabiendas de la sucesora procesal de Camilo Garzón Silva (q.e.p.d) sobre su existencia y cuantificación, imposibilitan acceder a su pedido de cancelar y levantar las cautelares decretadas en curso del presente trámite de ejecución obligacional.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

NEGAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 043 de hoy 07 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario